



TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2020/2021
Convocatoria: Junio.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO
NORMATIVO REGULADOS EN EL ARTÍCULO 31 BIS C.P**

**LEGAL NATURE OF COMPLIANCE PROGRAMMES REGULATED IN
ARTICLE 31 BIS C.P**

Realizado por la alumna: ANGÉLICA DARIAS TRUJILLO.

Tutorizado por la Profesora: FÁTIMA C. FLORES MENDOZA.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal.



ABSTRACT

The criminal liability of legal persons was incorporated into the criminal sphere through L.O 5/2010, which introduced a new article in the Spanish Criminal Code, art. 31bis, a precept that regulates all the requirements that must be met in order to attribute liability to the legal person. However, it was not until the reform introduced by L.O 5/2015, when the legislator decided to make an exhaustive regulation of regulatory compliance programs, configuring them as an exonerating cause from that reform onwards. However, this exonerating nature has been much discussed, both doctrinally and jurisprudentially. A first pronouncement on the matter is found in the Circular of the State Attorney General's Office 1/2016 dated 22 January. Subsequently, the Supreme Court incorporated an opinion in STS 29 February 2016, also ruling for the first time on the legal nature of these programs, taking into consideration the previous pronouncement of the Public Prosecutor's Office.

From then on, the doctrine has been pronounced on the basis of the criteria adopted by both the Public Prosecutor's Office and the Supreme Court, constructing different positions on the matter.

The aim of this paper is to specify the different positions on the legal nature of these programs.

Key Words: Legal entities, *compliance programs*, guilt, exculpatory, ground for absolution, unfair, self – responsibility, alien fact



RESUMEN

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se incorpora en el ámbito penal a través de la L.O 5/2010 mediante la cual se introduce un nuevo artículo en el Código Penal español, el art 31bis, precepto en el que se regulan todos los requisitos que han de darse para poder atribuir responsabilidad a la persona jurídica. Sin embargo, no fue hasta la reforma operada por la L.O 5/2015, cuando el legislador decide hacer una exhausta regulación de los programas de cumplimiento normativo, configurándolos como causa eximente a partir de dicha reforma. No obstante, esa naturaleza eximente ha sido muy discutida, tanto doctrinal como jurisprudencialmente. Un primer pronunciamiento acerca de ello lo encontramos en la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016 de fecha 22 de enero. Posteriormente, el Tribunal Supremo incorpora una *ober dicta* en la STS 29 de febrero de 2016 pronunciándose también por primera vez acerca de la naturaleza jurídica de estos programas, tomando en consideración el previo pronunciamiento de la Fiscalía. A partir de ese momento, la doctrina se ha ido pronunciando en base al criterio adoptado tanto por la Fiscalía como por el Tribunal Supremo, construyendo diversas posturas al respecto.

Este trabajo tiene por objeto concretar las diversas posturas acerca de la naturaleza jurídica de estos programas.

Palabras clave: persona jurídica, programas de cumplimiento, culpabilidad, eximente, excusa absolutoria, injusto, autorresponsabilidad, hecho ajeno.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. CONCEPTO DE “ <i>MODELOS DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN</i> ” Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE SU EXISTENCIA.....	9
3. TRANSMISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AL ENTE CORPORATIVO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PROGRAMAS DE COMPLIANCE	16
3.1 COMPLIANCE COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL TIPO. ANÁLISIS DEL CRITERIO ADOPTADO POR LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA STS N°154/2016 DE 29 DE FEBRERO DE 2016.....	18
3.2 COMPLIANCE COMO CAUSA DE EXENCIÓN DE LA CULPABILIDAD..	22
3.3 LOS PROGRAMAS DE COMPLIANCE COMO EXCUSA ABSOLUTORIA. CRITERIO PROPUESTO POR LA CIRCULAR DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO 1/2016.....	27
4. CONCLUSIONES.....	31
5. BIBLIOGRAFÍA:	34

1. INTRODUCCIÓN

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico penal regía el principio *societas delinquere non potest*, aforismo latino según el cual una persona jurídica no podía delinquir. A partir de esta reforma, las personas jurídicas quedan también sujetas a deberes jurídico-penales, al igual que las personas físicas.

El principal objetivo de la responsabilidad colectiva es incitar a la autorregulación de la persona jurídica, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos en el seno del ente colectivo. La implantación de un régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica surge ante la incapacidad de los Estados de realizar eficazmente dicha función preventiva y efectuar una administración a largo plazo de los riesgos modernos.¹

Tras la entrada en vigor de esta ley, se introduce en nuestra legislación la responsabilidad penal de las personas jurídicas y se incorpora el artículo 31 bis en el Código Penal. Este precepto se encarga de regular los requisitos necesarios para poder atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica. A estos requisitos se les conoce como *hechos de conexión* y su análisis resulta de vital importancia para entender cómo se atribuye responsabilidad penal a la persona jurídica. El artículo recoge dos hechos de conexión distintos en función de si la persona física que comete el delito es un directivo o un empleado subordinado. De esta manera, se pone de manifiesto una diferencia de trato dependiendo de qué persona haya cometido el delito. En consecuencia, cuando quien delinque es un empleado subordinado se va a exigir que el delito se haya cometido en el ejercicio de actividades sociales, y también será preciso que exista un incumplimiento grave de los deberes de supervisión y control de la actividad por parte del directivo, no siendo esto exigible cuando quien delinque es un directivo. Para analizar esta circunstancia se atenderá a lo que establece el *compliance program penal* para el cargo concreto del directivo que incumplió o, en su defecto, a los procedimientos, estructura orgánica y régimen de atribuciones o responsabilidades fijadas contractualmente con el individuo. Esta infracción de los deberes de supervisión

¹ BOLDOVA PASAMAR, M.A, Derecho Penal Parte General: Introducción Teoría Jurídica del Delito. Cap. 25, *La Responsabilidad Penal de Las Personas jurídicas*. 2ª ed. Edit., Comares. Granada, 2016. P-351.



puede darse tanto en modalidad imprudente como de forma dolosa². Por tanto, en el caso de delitos cometidos por empleados para que se realice el “*hecho de conexión*” no basta solo con una inobservancia de lo previsto en el *compliance program*, sino que además será preciso que dicha actuación se haya llevado a cabo *en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta de la persona jurídica*. En contraposición, en el caso de que el delito sea cometido por un representante legal, será necesario que el delito se cometa en nombre o por cuenta de la persona jurídica. De esta distinción se desprende que será más fácil atribuir responsabilidad penal cuando quien delinque es una persona que ostenta facultades de decisión sobre la persona jurídica.

Independientemente de esta diferenciación, para poder atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica, deben concurrir unos elementos comunes a ambos hechos de conexión que pueden concretarse en dos aspectos. Por un lado, se va a exigir que se trate de un delito que tenga contemplada responsabilidad penal corporativa —ya que no todos los delitos llevan aparejada responsabilidad penal para la persona jurídica—. Por otro lado, se debe producir un beneficio directo o indirecto para la persona jurídica, no siendo necesario que este beneficio se materialice. Según la Fiscalía del Estado³ (en adelante, FGE) basta con que la actuación de la persona física se dirija de manera directa o indirecta a beneficiar a la entidad, incluso cuando la persona física haya actuado en su propio provecho o en el de terceros, siempre que este pueda alcanzar a la persona jurídica.

En cuanto a los sujetos objeto de incurrir en este régimen de responsabilidad, se excluyen expresamente al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales⁴.

² AGUILERA GORDILLO, Rafael. *Compliance Penal En España*, 1ª ed. Aranzadi S.A.U, Navarra, 2018. P-116.

³ Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, sobre la Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas Conforme A La Reforma Del Código Penal Efectuada Por Ley Orgánica 1/2015. Madrid, 22 de enero de 2016. P-18

⁴ Art 31 quinques C.P: *Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas*

En un principio, quedaban igualmente excluidos de este régimen de responsabilidad tanto los partidos políticos como los sindicatos, así lo establecía el art 31 bis apartado 5 en su redacción originaria⁵. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de Ley Orgánica 7/2012⁶ se acaba con este privilegio y se incluye a partidos políticos y sindicatos dentro del régimen general de responsabilidad penal. Aunque la responsabilidad de los partidos políticos presenta ciertas peculiaridades que nos aclara la CFGE 1/2016⁷:

1. Su responsabilidad se extenderá a las fundaciones y entidades con personalidad jurídica a ellos vinculados.
2. A diferencia de otras personas jurídicas, en principio no obligadas a establecer programas de prevención de delitos, el art. 9 bis de la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos establece la obligatoriedad de su implantación. Así, se deduce del tenor literal del precepto que dispone que los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión (a los efectos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal). Este carácter preceptivo de los programas de *compliance* solo se prevé para los partidos políticos, ya que para el resto de las personas jurídicas su implantación no deviene necesaria, aunque si recomendable puesto que se contemplan como una causa de exención de la responsabilidad penal si concurren determinados requisitos, o en su caso, de atenuante.

Asimismo, para los entes que carecen de personalidad jurídica conforme a la legislación vigente (sociedades irregulares, comunidades de bienes y sociedad civil), se

⁵ Art. 31 bis 5. CP —redacción originaria—. *Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general*

⁶ L.O. 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modificaba el Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.

⁷ CFGE 1/2016, *Op. Cit.* P-61

prevé la posibilidad de imponerles consecuencias accesorias de conformidad con el Art 129 CP⁸.

En el año 2015, se promulga la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la cual se introduce en el CP el art. 31 quinquies. Con este precepto se extiende el régimen de responsabilidad penal a las sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. Aunque no son expresamente mencionadas en el art. 31 quinquies 1, deben considerarse igualmente exentas de responsabilidad penal las fundaciones públicas, integradas en el llamado sector público fundacional y sometidas al Derecho administrativo⁹. En tal sentido, el término “Estado” al que alude el Código Penal debe interpretarse en sentido amplio teniendo en consideración a todos los Estados en su conjunto, que como sujetos de Derecho Internacional Público gozan de inmunidad de jurisdicción.

No obstante, el aspecto más novedoso de la reforma de 2015 es la exhausta regulación en los apartados 2, 3, 4 y 5 del art. 31 bis de los programas de cumplimiento normativo, denominados por el Código Penal “modelos de organización y gestión” y conocidos comúnmente como *compliance programs*. En principio estos programas excluyen la responsabilidad penal de la persona jurídica, según el tenor literal del art 31 bis CP. No obstante, esta naturaleza eximente ha sido objeto de diversas interpretaciones al respecto en los últimos años y en este trabajo vamos a centrarnos en el análisis de las diferentes posturas que se mantienen en la actualidad.

⁸ Art 129 CP: *En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.*

⁹ CFGE 1/2016, *Op. Cit.* P-60.

2. CONCEPTO DE “*MODELOS DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN*” Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE SU EXISTENCIA.

Según se resalta en la exposición de motivos de la L.O 1/2015, cuando el ordenamiento jurídico-penal prevé la responsabilidad penal de la persona jurídica, la implementación y ejecución de un modelo de organización y gestión —comúnmente conocidos bajo el anglicismo *compliance program*—, viene siendo el mecanismo formal para evidenciar que en el seno de la empresa se han articulado: a) medidas tendentes a garantizar el firme cumplimiento de la legalidad; y b) que existe en la organización unas estructuras y procedimientos dirigidos a evitar la comisión de hechos delictivos, controlando tanto los procesos productivos como a los propios trabajadores y directivo. Todo ello con la finalidad de prevenir la comisión de delitos o riesgos que pudieran tener relevancia penal. De este modo, el *compliance program penal* puede definirse como el conjunto de normas, procedimientos y mecanismos de control tendentes a garantizar el firme cumplimiento de la legalidad en el seno de la organización, regulando y supervisando aspectos como los procesos productivos, la gestión diaria empresarial y las conductas de los individuos que componen la organización. Sin embargo, su objetivo directo e inmediato es prevenir, detectar y reaccionar ante la comisión de delitos o el acaecimiento de riesgos e incumplimientos de posible trascendencia penal¹⁰.

De este modo, tal como se desprende del artículo 31 bis apartados 2 y 4 del Código Penal, los programas de *compliance* se configuran como una causa de exclusión de la responsabilidad penal, siempre y cuando estos estuvieran implantados con anterioridad a la comisión del delito. Además, estos preceptos contemplan los requisitos que han de darse para aplicar esta eximente.

Además, al igual que ocurre con los hechos de conexión, a la hora de aplicar esta causa de exclusión de la responsabilidad penal, el Código Penal contempla un doble régimen de exención en función de quien haya cometido el delito. De esta manera, nos encontramos, por un lado, con la exención recogida en el apartado 2 del art. 31 bis CP, que solo es aplicable cuando nos encontramos ante un delito cometido por representantes legales, autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona

¹⁰ AGUILERA GORDILLLO, Rafael. *Op. Cit.* P-259.

jurídica o con facultades de organización y control. En este caso, para poder aplicar la exigente por tener implantado un eficaz programa de cumplimiento normativo, han de darse *acumulativamente* las cuatro condiciones recogidas en el precepto:

1.º. El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. El término "medidas idóneas" puede interpretarse en el sentido de que no será suficiente con la implementación de unas medidas genéricas de vigilancia y control, sino que éstas deben ser idóneas y específicas para cada empresa y la posible naturaleza de delitos que pudiera cometer. Ha de tenerse en cuenta preferentemente el sector de dedicación, la estructura de la empresa y su volumen de negocio.¹¹

*2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica. Se refiere el precepto a la figura del oficial de cumplimiento —*compliance officer* en inglés—, este órgano es el encargado de supervisar el sistema de *compliance* adoptado por la persona jurídica. La Circular de la FGE 1/2016¹² hace referencia a las funciones que debe desempeñar esta figura y que consistirán básicamente en participar en la elaboración de los modelos de organización y gestión y asegurar su buen funcionamiento, estableciendo sistemas apropiados de auditoría, vigilancia y control.*

3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

*4.ª No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª Se refiere este requisito a un correcto ejercicio por parte del *compliance officer* de sus funciones. Estos deberes de supervisión, vigilancia y control, a los que alude el CP,*

¹¹ CHOZAS ALONSO, Jose M. Los sujetos del proceso penal. Especial referencia a la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 en lo relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas. Edit. Dykinson. 2015, Madrid. P-409

¹² CFGE 1/2016, *Op. Cit.* P-47.

necesarios para evitar la comisión de delitos en el seno de la persona jurídica, deben ser establecidos eficazmente en los programas de *compliance*. De tal forma, que será la inexistencia de ese programa de cumplimiento o el incumplimiento grave de lo establecido por el mismo, lo que determinará la realización del “*hecho de conexión*”.

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, tendrán valor de atenuante y no de eximente.

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 31 bis recoge otra fórmula, para regular los criterios de exención de la responsabilidad penal cuando el sujeto que comete el delito es una persona física sometida a las directrices del representante legal o directivo. En este caso, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

De este modo, tal como señala la Fiscalía General del Estado a través de la citada Circular, el artículo 31 bis CP recoge un doble régimen de exención sustancialmente idéntico, pero con algunos matices que dibujan un marco de exoneración de la persona jurídica algo más amplio para las conductas de los subordinados.¹³

Estos programas, a los que nuestro Código Penal alude como “modelos de organización y gestión”, han sido configurados, como instrumento necesario para que pueda darse la exoneración de responsabilidad penal a la persona jurídica. De tal modo que el art 31 bis C.P en su apartado quinto recoge el contenido mínimo que deben cumplir estos programas de cumplimiento:

1.º *Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.* A efectos procedimentales y expositivos, lo anterior puede fragmentarse en las siguientes fases: identificación de riesgos penales, análisis y evaluación de los delitos¹⁴. En cuanto a este extremo, debemos tener en cuenta que este análisis de riesgos ha de centrarse en la posible comisión de delitos, teniendo en consideración las actividades desarrolladas por la persona jurídica susceptibles de tener

¹³ Vid. Epígrafe 5.2 de la CFGE 1/2016, *Op. Cit.* P-40 y ss.

¹⁴ AGUILERA GORDILLLO, Rafael. *Op. Cit.* P-265



consecuencias penales. Es por ello que la identificación de riesgos penales variará en función de la actividad que desarrolle la persona jurídica y deberá tener en cuenta diversos factores como el tipo de clientes, las áreas geográficas en las que se desempeñe la actividad, el propósito de la relación de negocio, su duración o el volumen de las operaciones.¹⁵

2.º *Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.* En puridad, se trata de determinar con precisión el órgano u órganos de la empresa que detentan facultades de decisión y ejecución y concretar las fases que componen estos actos de clara relevancia jurídica¹⁶. Respecto a este requisito, resulta criticado por la doctrina¹⁷ el hecho de que no se prevean medidas de control en relación con la elaboración de estos procedimientos.

3.º *Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.* Este tercer requisito alude a la implantación de modelos tendentes a controlar y supervisar toda actividad financiera y contable de la persona jurídica. Como expone AGUILERA GORDILLO¹⁸ los propósitos más evidentes de este tercer requisito circunscrito a la gestión de recursos financieros para impedir delitos son tres:

- Imposibilitar que los recursos financieros se destinen a actividades delictivas.
- Impedir el blanqueo de capitales en el seno de la empresa
- Evitar conductas fraudulentas que perjudiquen o produzcan un menoscabo a la Hacienda Pública, al Sistema de Seguridad Social o actos ilícitos tendentes a la obtención de ayudas o subvenciones provenientes de la Administración.

4.º *Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de*

¹⁵ CFGE 1/2016. *Op. Cit.* P.44.

¹⁶ AGUILERA GORDILLO, Rafael. *Op. Cit.* P.282

¹⁷ *Vid.* PALMA HERRERA, J.M; “Presupuestos jurídico-penales de la responsabilidad penal de los entes corporativos y del sistema de compliance”. En *Compliances Y Responsabilidad Penal Corporativa*. P-56.

¹⁸ AGUILERA GORDILLO, Rafael. *Op. Cit.* P-291

prevención. Este imperativo legal se dirige a todos los miembros del ente corporativo e implica el deber de informar desde el instante en que se tenga constancia de la existencia del posible riesgo o incumplimiento, pudiendo incurrir en posible responsabilidad disciplinaria en caso de eludir dicha obligación. Esta denuncia se ha de dirigir al *compliance officer*, aunque cabe la posibilidad de que el canal de denuncias (*whistleblowing*) sea gestionado por una empresa externa la persona jurídica. La obligatoriedad de contar con un canal de denuncias solo se establece expresamente respecto al delito de acoso sexual¹⁹.

5.º *Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo*. Esto ha de traducirse en la necesidad de implantar un catálogo de infracciones y sanciones²⁰, habitualmente conocido como *código de conducta*, respetando en todo caso el principio de proporcionalidad.

6.º *Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios*. Del tenor literal de este precepto, se deducen ciertas dudas interpretativas ya que no se especifica cual es el periodo máximo que puede transcurrir sin proceder a la revisión del *compliance program penal*. En cuanto a este extremo, parece que está conformándose como una costumbre empresarial que, para una mediana o gran empresa, el plazo para realizar una revisión de carácter periódico no supere el año. No obstante, para pequeñas empresas o medianas con una estructura y actividad social sencilla, el plazo podría ser muy superior²¹.

Todas estas exigencias junto a las de los ordinales 2 y 4 del art 31 bis son las que han de cumplirse taxativamente para valorar si la persona jurídica puede ser exonerada de responsabilidad penal o no.

¹⁹ Artículo 48.1 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: *Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y el acoso por razón de sexo y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo*

²⁰ AGUILERA GORDILLLO, Rafael. *Op. Cit.* P-311

²¹ AGUILERA GORDILLLO, Rafael. *Op. Cit.* P-320

A mayor abundamiento, respecto a la elaboración de estos programas de cumplimiento normativo, en cuanto a la concreción o desarrollo de los requisitos del *compliance* penal se suele acudir a nivel internacional a los conocidos como estándares o procedimientos estandarizados [norma ISO 19600:2014 sobre *compliance management systems*].

En otro orden de cosas, para la aplicación de la exención en caso de haber adoptado y ejecutado eficazmente las medidas de control antes de la comisión del delito, no basta únicamente con haber redactado los modelos de prevención y control, también ha de hacerse una efectiva implantación de los mismos y demostrar su efectivo cumplimiento, así como su vigilancia. Especificando en todo caso, en qué momento y por qué mecanismos se lleva a cabo. Todo ello debe ser custodiado en un repositorio seguro y específico²². En cuanto a este aspecto, los programas deben ser claros, precisos, eficaces y redactados por escrito. Deberá acreditarse la adecuación del programa para prevenir el concreto delito que se ha cometido, debiendo realizarse a tal fin un juicio de idoneidad entre el contenido del programa y la infracción. Por ello, los modelos de organización y gestión deben estar perfectamente adaptados a la empresa y a sus concretos riesgos²³. En este sentido, la FGE a través de la Circular 1/2016 ha establecido una serie de pautas para valorar la eficacia de un *compliance program* y que pueden concretarse en los siguientes aspectos:

1. Analizar si los programas de prevención establecidos expresan un compromiso corporativo que realmente disuada de conductas criminales.
2. Las certificaciones sobre la idoneidad del modelo expedidas por empresas o asociaciones evaluadoras y certificadoras de cumplimiento de obligaciones, mediante las que se manifiesta que un modelo cumple las condiciones y requisitos legales, podrán apreciarse como un elemento adicional de la adecuación del modelo, pero en modo alguno acreditan su eficacia, ni sustituyen la valoración que compete de manera exclusiva al órgano judicial.

²² CHOZAS ALONSO, José M. *Los sujetos protagonistas del proceso penal* [en línea]. Editorial Dykinson, publicado en 2015. Disponible en: [Especial referencia a la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 en lo relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas — La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y el Compliance Program — Los sujetos protagonistas del proceso penal — Libros y Revistas — VLEX 638184701](#)

²³ Circular 1/2016 Fiscalía General Del Estado. *Op. Cit.* P-43-

3. Si son los principales responsables de la entidad quienes incumplen el modelo de organización y de prevención o recompensan o incentivan, directa o indirectamente a los empleados que lo incumplen, difícilmente puede admitirse que exista un programa eficaz, que refleje una verdadera cultura de respeto a la ley en la empresa, de tal modo que, en estos casos, se presumirá la ineficacia del programa.
4. Se debe conceder especial valor al descubrimiento de los delitos por la propia corporación. De tal manera que, detectada la conducta delictiva por la persona jurídica y puesta en conocimiento de la autoridad, deberán solicitar la exención de la resp. penal, al haber quedado de manifiesto tanto la validez del modelo como su consonancia con una cultura de cumplimiento corporativo. Aunque la comisión de un delito no invalida automáticamente el modelo de prevención, su eficacia puede quedar seriamente en entredicho.
5. Se valorará positivamente la firmeza de la respuesta en situaciones precedentes y negativamente la existencia de anteriores procedimientos penales o en trámite, aunque se refieran a conductas delictivas diferentes de la investigada, o previas sanciones en vía administrativa. También, se tendrá en consideración la imposición de medidas disciplinarias a los autores o la inmediata revisión del programa para detectar sus posibles debilidades, la restitución y la reparación inmediata del daño, la colaboración activa con la investigación o la aportación al procedimiento de una investigación interna, sin perjuicio del valor atenuante que pueda tener alguna de estas actuaciones.²⁴

Asimismo, la continua actualización del modelo y su adaptación a las circunstancias reales que atraviesa la organización constituye otro criterio de eficacia del programa de cumplimiento que permite verificar su vigencia.²⁵

²⁴ Circular 1/2016 Fiscalía General Del Estado. Pp. 63-64.

²⁵ CANCHARI PALOMINO, Emma. Consideraciones en torno a la eficacia en la adopción y ejecución de un programa de Compliance Penal, de cara al artículo 31bis del Código Penal Español. Revista Derecho & Sociedad, N° 50, Mayo 2018 / pp. 135—155 [en línea]. Disponible en: [20380—Texto del artículo—81178—1—10—20181106.pdf](https://www.ull.es/revistas/revista-derecho-y-sociedad/ver-publicacion.php?idpublicacion=20380)

3. TRANSMISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AL ENTE CORPORATIVO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PROGRAMAS DE *COMPLIANCE*.

Según se estime que nuestro Código Penal acoge un modelo de responsabilidad penal corporativa u otro, la naturaleza del *compliance* variará al depender directamente de esta premisa²⁶. Los dos modelos que se manejan en el ámbito del Derecho Penal y en la legislación comparada son la heterorresponsabilidad y la autorresponsabilidad. En el caso de la heterorresponsabilidad —conocida también como responsabilidad vicarial— la responsabilidad penal se manifiesta por la actuación de una persona física que compromete a la persona jurídica siempre y cuando haya un hecho de conexión. En contraposición, el modelo de autorresponsabilidad trata de articular la responsabilidad sobre la base de un injusto propio y/o de una culpabilidad propia de la persona jurídica, plenamente autónomos de los de la persona física²⁷. Este último modelo implicaría crear conceptos nuevos de acción, autoría, culpabilidad, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal o punibilidad entre otros. Conforme a este modelo de autorresponsabilidad, la ausencia de estos programas de cumplimiento normativo constituye el soporte de la culpabilidad de la persona jurídica siendo esto lo que permitirá que se le atribuya responsabilidad penal. Por el contrario, su correcta implantación supondrá la imposibilidad de apreciar responsabilidad penal al ente por una ausencia de culpabilidad—ausencia del *compliance*—.

En contraposición, en un modelo vicarial o de heterorresponsabilidad—que es el mayoritariamente asumido— la correcta implantación en el seno del ente corporativo de estos programas de cumplimiento supondrá la inexistencia del hecho de conexión necesario para poder transmitir la responsabilidad penal a la persona jurídica. Y, por tanto, jugará el papel de eximente excluyendo la tipicidad de la conducta e impidiendo que la persona jurídica sea condenada. Independientemente de la responsabilidad individual en la que incurrirá la persona física que ha cometido el delito, siendo ambas independientes.

²⁶ AGUILERA GORDILLLO, Rafael. *Op. Cit* P- 258

²⁷ BOLDOVA PASAMAR, M.A. *Op. Cit.* P-352.

Recientemente, el Tribunal Supremo en la Sentencia 506/2018, de 25 de octubre de 2018 ha puesto de manifiesto que la responsabilidad penal de la persona jurídica es “*vicarial*”²⁸. Es decir, la persona jurídica responde de forma automática de los delitos cometidos por sus dirigentes, y de los cometidos por sus subordinados solo cuando el delito hubiere tenido lugar por no haber ejercido el suficiente control sobre ellos. Se rompe así con el criterio adoptado por el Alto Tribunal hasta el momento, que asumía de forma tajante un modelo de autorresponsabilidad. Nos encontramos, por tanto, ante un modelo de responsabilidad por hecho ajeno o heterorresponsabilidad, donde a la persona jurídica se le transfiere la responsabilidad penal de un delito cometido materialmente por parte de un individuo, que se encuentra íntimamente vinculado a la misma. Se trata de una posición donde se mantiene que únicamente las personas físicas son aquellas que pueden realizar un comportamiento dirigido por su propia voluntad.²⁹ A estos efectos, debe entenderse por delito la conducta típica y antijurídica, no siendo determinante a la hora de transferir la responsabilidad penal al ente la concurrencia del reproche culpabilístico de la persona física, que puede faltar. Esta exigencia de que la conducta desplegada por la persona física sea antijurídica comporta que el individuo no haya actuado “autorizado” por una causa de justificación. No cabe pues, transferencia alguna de responsabilidad al ente corporativo cuando el individuo actuó en casos como la legítima defensa, estado de necesidad o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo³⁰. No toda conducta ilícita es penalmente antijurídica, en virtud del carácter fragmentario del Derecho Penal. La conducta típica solo será antijurídica, ilícita de forma plena, si del análisis del ordenamiento en su conjunto se comprueba que no concurre una norma permisiva o una autorización para la realización de dicha conducta en la situación concreta.³¹ Por tanto, no siendo declarada probada la antijuricidad de la conducta de la persona física, la de la jurídica deba mantener la misma solución³²

Distinto es el caso de que concurra en la persona física alguna circunstancia que permita excluir el reproche culpabilístico para ella, por ejemplo, por concurrir una causa

²⁸ STS (Sala de lo Penal) de 29 de febrero de 2016 (rec núm. 506/2018). F.J Único.

²⁹ AGUILERA GORDILLLO, Rafael. *Op. Cit.* P-24.

³⁰ AGUILERA GORDILLLO, Rafael. *Op. Cit.* PP 98-99.

³¹ FLORES MENDOZA, Fátima. *Derecho Penal Parte General: Introducción Teoría Jurídica del Delito. Cap. 14: La Antijuricidad, las causas de justificación.* 2ª ed.. Granada, 2016. Edit., Comares. P-213.

³² STS 506/2018, *Íbidem*.

de inimputabilidad³³. En ese caso, según se recoge en el art 31 ter 2 del Código Penal, la concurrencia en la persona física de circunstancias modificativas de su responsabilidad penal no influirá en la responsabilidad penal de la persona jurídica, aunque se dé la rebeldía o fallecimiento de la persona física, se continuará con el correspondiente proceso penal contra la persona jurídica³⁴. Esta autonomía implica que no es posible una transferencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal entre la persona física responsable del hecho delictivo y la persona jurídica. Igualmente, conforme al art. 31 ter. 2º C.P, la persona jurídica no se beneficiará en ningún caso de las causas de atenuación, agravación o exención de responsabilidad que afecten a la persona física. En los casos de imposición de sanción penal a la persona jurídica y física se fija una regla de ponderación en los casos de imposición de las penas de multa para evitar incurrir en una vulneración del principio *non bis in idem*, cual es modular las respectivas cuantías de tal modo que la suma de ambas multas no resulte desproporcionada en relación con la gravedad de los hechos.³⁵

3.1 COMPLIANCE COMO ELEMENTO NEGATIVO DEL TIPO. ANÁLISIS DEL CRITERIO ADOPTADO POR LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA STS N°154/2016 DE 29 DE FEBRERO DE 2016.

En principio estos programas de cumplimiento normativo han sido configurados como una causa de exención de la responsabilidad criminal, según se desprende del tenor literal del 31 bis 2 que hace mención expresa a este término. Dispone el precepto que “*la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones...*”. De este modo, el legislador opta por configurar dentro de la Parte General del C.P estos programas como una causa de exención de la responsabilidad penal.

³³ AGUILERA GORDILLO, Rafael. *Op. Cit.* P-99

³⁴ Artículo 31 ter Código Penal. “*La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas*”.

³⁵ MERCHÁN GONZALEZ, Amaya.. *Op. Cit.* P-10

Por su parte, el TS en discordancia con lo establecido por el legislador, llega a la conclusión de que esa eximente forma parte del tipo penal, en el sentido de que no establecer los mecanismos de *compliance* constituye un requisito exigible del tipo. A pesar del cambio de posición adoptado en 2018 por el TS acerca del modelo de responsabilidad³⁶, este no se ha vuelto a pronunciar acerca de la naturaleza jurídica de estos programas de cumplimiento normativo desde la STS de 29 de febrero de 2016 en la que se asume un modelo de autorresponsabilidad. Resulta incongruente por parte del TS el hecho de haber cambiado su posicionamiento de un modelo de autorresponsabilidad hacia uno de heterorresponsabilidad, y que sin embargo no haya cambiado su criterio acerca de la naturaleza de los programas de *compliance*, no resultando compatible su concepción como elemento negativo del tipo con la asunción de un modelo de responsabilidad vicarial.

Este asunto fue sometido al pleno jurisdiccional de la Sala 2º del TS debido a la complejidad del asunto, pronunciándose al respecto en la STS 154/2016, 29 de febrero —ponente: José Manuel Maza Martín—. Esta sentencia, resulta de vital importancia para entender el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica —es un *must* para entender el art 31 bis—. Conocida por ser la primera sentencia del Alto Tribunal en la que se condena parcialmente a una persona jurídica. Además, se pronuncia por primera vez sobre el alcance y el significado del art 31 bis C.P.

La sentencia contiene un total de 15 votos; siete votos particulares concurrentes frente a los 8 votos de la resolución mayoritaria, si bien coinciden con la procedencia del fallo condenatorio, discrepan de la vía argumental por la cual se llega al mismo.

El principal problema que plantea la sentencia, son los elementos del tipo penal que conforman el artículo 31 bis. Aquí hay dos concepciones: por un lado, Manuel Marchena y los otros 7 magistrados que votaron a favor de esta vía lo que proponen es que no basta con que exista un delito de referencia para poder atribuirle responsabilidad penal a una persona jurídica. También tiene que haber un beneficio directo o indirecto a la persona jurídica y, además, aquí es donde viene la discrepancia de la Sala, se exige un

³⁶ Véase epígrafe 3 sobre la Transmisión De La Responsabilidad Al Ente Corporativo Y Naturaleza Jurídica De Los Programas De Compliance.

elemento más del tipo, que no se hayan establecido los mecanismos de control necesarios, (ausencia del *compliance program*). De este modo, se rechaza por la mayoría de la Sala la idea de que la efectiva implantación de un programa de cumplimiento normativo excluya la culpabilidad de la conducta, considerando que la eximente contemplada en el art 31 bis ha de ser concebida como un elemento negativo del tipo, de modo que la ausencia del *compliance* en el seno de la persona jurídica formará parte del tipo objetivo de la conducta³⁷. A *sensu contrario*, su eficaz implantación supondrá la inexistencia misma del hecho delictivo, siempre y cuando se pruebe su eficacia y se cumpla con su contenido mínimo. Aquí encontramos el primer posicionamiento del Alto Tribunal acerca de la naturaleza jurídica de estos *compliance program*, considerándolos como elemento negativo del tipo. Siguiendo esta concepción, para que la conducta sea típica y se pueda integrar dentro de lo injusto, debe haber una ausencia de estos programas de cumplimiento. De esta manera, se conciben estos programas no como una eximente que excluya la culpabilidad, sino como un elemento negativo del tipo objetivo en el sentido de que su ausencia o su ineficaz implantación constituirá un requisito para que la conducta sea típica.

Respecto a la culpabilidad, se cuestiona en esta sentencia si una persona jurídica puede actuar con dolo, es decir, si una empresa puede querer cometer un acto delictivo de manera cognoscitiva y volitiva. Debemos entender que la respuesta es que no, y aquí se crea el principal problema que radica en explicar la culpabilidad de la persona jurídica ya que tal como nos dice el art. 5 C.P “*no hay pena sin dolo o imprudencia*”. La sentencia se encarga de delimitar el concepto de culpabilidad. Una vez acreditados los otros tres requisitos anteriormente mencionados³⁸, hay que verificar si la persona jurídica tenía medidas eficaces para evitar la comisión del hecho delictivo en el seno de la empresa (es decir, si tenía implantado el *compliance*). Si no lo tenía se entiende que con esa conducta se ha favorecido o facilitado la comisión del delito y, por lo tanto, debe ser responsable penalmente. Por el contrario, si tenía adoptadas con anterioridad a la comisión del delito las oportunas medidas de prevención, no concurriría un elemento básico del tipo objetivo —la ausencia de una eficaz cultura de cumplimiento—. No obstante, DEL MORAL GARCÍA, magistrado adherido al Voto Particular de esta

³⁷Vid, Sentencia N.º: 154/2016 de 29 de febrero de 2016 F.J 4º

³⁸ Vid. *Supra* epígrafe 1 Introducción.

sentencia, niega que pueda hablarse en rigor de culpabilidad de la persona jurídica— aunque sin negar la eficacia práctica de este modelo de responsabilidad— entendiendo que las personas jurídicas no pueden cometer delitos, sino que simplemente se les impone una pena por los delitos cometidos por una persona física siempre que se den determinados presupuestos y condiciones. A su modo de ver, sólo existe dolo o culpa de la persona física que materialmente comete el delito y no de la persona jurídica, interpelando a que el artículo 5 CP significa que la pena solo se impone a quien haya obrado personalmente con dolo o culpa, es decir, a la persona física. Alude de este modo DEL MORAL GARCÍA³⁹ a que las personas jurídicas no tienen capacidad de sufrir penas y que, en todo caso, esas consecuencias afectarán a las personas físicas integrantes de la persona jurídica. De esta forma, la culpabilidad de la persona jurídica consistiría en el defecto intrínseco de organización. Es por ello que, el programa sólido, riguroso y bien cumplido significaría que no hay culpabilidad porque no hay defecto de organización. Desde esa conceptualización, la consecuencia sería clara: para la condena de la persona jurídica sería necesario acreditar la presencia de ese defecto de organización, plasmado en la inexistencia o defectos e imprevisiones de un programa de cumplimiento ausencia del *compliance*. Probarlo correspondería a la acusación.⁴⁰

Podemos concluir en que el Alto Tribunal se muestra de forma tajante y mayoritaria a favor de integrar estos programas de cumplimiento normativo en el tipo objetivo de la conducta.⁴¹ De tal manera que, han de ser considerados como un elemento negativo del tipo penal. Esto conlleva, en sentido positivo, a que la eficaz implantación de un programa de *compliance* en el seno de la empresa suponga la inexistencia del hecho delictivo y, por ende, la imposibilidad de atribuirle responsabilidad penal a la persona jurídica. Así las cosas, el Tribunal se manifiesta en contra de vincular la eximente con la exclusión de la culpabilidad o la antijuridicidad y

³⁹ DEL MORAL GARCÍA, A.; «A vueltas con los programas de cumplimiento y su trascendencia penal», en *Revista de Jurisprudencia*, octubre, 2017.

⁴⁰ DEL MORAL GARCÍA, A.; *Op. Cit.*

⁴¹ STS N.º: 154/2016 : “la concurrencia de la eximente en ese precepto expresamente prevista, de naturaleza discutible en cuanto relacionada con la exclusión de la culpabilidad, lo que parece incorrecto, con la concurrencia de una causa de justificación o, más bien, con el tipo objetivo, lo que sería quizá lo más adecuado puesto que la exoneración se basa en la prueba de la existencia de herramientas de control idóneas y eficaces cuya ausencia integraría, por el contrario, el núcleo típico de la responsabilidad penal de la persona jurídica, complementario de la comisión del ilícito por la persona física”



opta por encajar la exclusión de la pena en el tipo objetivo⁴². Esta concepción adoptada por el TS parte de la previa afirmación de que nos encontramos ante un modelo de autorresponsabilidad conforme al cual la culpabilidad de la persona jurídica se fundamenta en un defecto de organización propio⁴³ y no en la comisión de un delito por parte de la persona física que se transfiere a la persona jurídica —modelo de heterorresponsabilidad—.

No obstante, parece que el TS deja también abierta la posibilidad de admitir que los programas de *compliance* sean considerados como causa de justificación, pero sin hacer hincapié en esta postura.⁴⁴

3.2 COMPLIANCE COMO CAUSA DE EXENCIÓN DE LA CULPABILIDAD.

Esta posición es mantenida tanto por la doctrina mayoritaria como por parte de un numeroso grupo de magistrados del TS a través del Voto Particular emitido en la STS de 29 de febrero de 2016, formulado por el Excmo. Sr. D. Cándido Conde Pumpido Tourón y asumido por otros seis magistrados integrantes del Pleno. En ella, se dista con la idea asumida por el resto de magistrados de considerar al *compliance* como un elemento negativo del tipo. Por ello, es aquí donde se genera la principal controversia en la Sala.

Siguiendo el posicionamiento del Voto Particular, los programas de *compliance* se conciben como una eximente que excluye la culpabilidad, o en su caso, como una atenuante si no se dan todas las exigencias que recoge el apartado 2 del art 31 bis. Argumentan que el tipo penal tan solo es lo que recoge el artículo 31 bis C.P ya que hay que tener en consideración el principio de certeza subsumido en el de tipicidad. Y en consecuencia, solo podrán ser constitutivos de delito corporativo aquellos hechos que

⁴² AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique; JAÉN VALLEJO, Manuel; PERRINO PÉREZ, Ángel Luis. Derecho Penal de las personas jurídicas. Editorial Dykinson. Madrid 2016. Pág. 134

⁴³ STS N.º: 154/2016: “en la propia norma con una clara vocación de atribuir a la entidad la responsabilidad por el hecho propio, en los que puede declararse su responsabilidad con independencia de que “...la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella” (art. 31 ter 1 CP) ”

⁴⁴ STS N.º: 154/2016. F.J 8º.

generen un beneficio directo o indirecto a la persona jurídica y que hayan sido cometidos por alguna de las personas contempladas en dicho artículo (empleados subordinados o representantes legales). Es por ello que, haciendo una interpretación gramatical de la ley y teniendo en cuenta su tenor literal, los elementos del tipo únicamente son los expresamente recogidos en el artículo 31 bis. Y en todo caso, establecer o no los programas de cumplimiento normativo formará parte de la eximente contemplada expresamente en el art. 31 bis 2, siempre y cuando el *compliance* se haya adoptado con anterioridad a la comisión del delito y este resulte eficaz y adecuado. Atendiendo a estas consideraciones, vemos que los programas de *compliance* se configuran expresamente como una eximente que sólo excluirá la responsabilidad penal si el se encontraba aplicado con anterioridad a la comisión del delito, ya que en caso de implantarse con posterioridad sólo podrán ser considerados como atenuante *postdelictual*, siempre que se hayan implantado estos modelos de cumplimiento con anterioridad al comienzo del juicio oral. Esto conlleva a que se dé un margen bastante amplio a la persona jurídica para que pueda disminuir la posible pena que se le imponga. Esta atenuante, sólo podrá rebajar la pena, afectando al elemento de la punibilidad porque son *postdelictuales*⁴⁵, al igual que las otras circunstancias atenuantes que se recogen en el art 31 quater C.P. De tales afirmaciones se desprende que la eximente se basa en la eficaz implantación del *compliance program* penal siempre que se pruebe que este es eficaz y se cumpla con el contenido mínimo que exige el Código penal. En ese caso, la eximente excluirá la culpabilidad de la persona jurídica. No obstante, en caso de no cumplirse todos los requisitos que exige la ley para poder aplicar dicha eximente, esta tendrá la naturaleza de atenuante y, por ende, ya no eximirá de culpabilidad a la persona jurídica, sino que tan solo se le rebajará la pena.

De este modo, estos programas de cumplimiento son concebidos como una eximente, “*sin constituir un elemento adicional del tipo objetivo que exija a la acusación acreditar en cada supuesto enjuiciado un presupuesto de tipicidad tan evanescente y negativo como es demostrar que el delito ha sido facilitado por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho en el seno de la persona jurídica afectada*”⁴⁶.

⁴⁵ BOLDOVA PASAMAR, M.A, *Op. Cit.* P-364.

⁴⁶ Sentencia N°: 154/2016 de 29 de febrero de 2016. Voto Particular, F.J 3º

En su línea de argumentación, el Voto Particular alude al indudable carácter exonerador de estos programas de cumplimiento normativo, entendiendo que al eludir su implantación se ha favorecido la comisión del delito. Por consiguiente, la inexistencia del *compliance* se configura como el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En este sentido, la ausencia de una eficaz cultura de cumplimiento en el seno organizativo de la empresa—ausencia del *compliance*—constituye el fundamento de la culpabilidad de la persona jurídica. Por el contrario, su correcta y eficaz implantación debe ser considerada como un correcto ejercicio del debido control y por ello exonerar de responsabilidad a la persona jurídica.

En cuanto a la carga de la prueba, consideran que corresponde a la persona jurídica alegar y probar la concurrencia y eficacia de estos programas, y que los elementos que configuran la responsabilidad penal de las personas jurídicas que deben ser acreditados por la acusación son sólo los que de manera expresa se establecen por el legislador en el art 31 bis 1º CP, apartados a y b⁴⁷. Es importante tener en cuenta, que la ausencia de una cultura de control y de respeto al derecho no ha sido incorporada en el derecho positivo como un presupuesto específico de la RPPJ o elemento del tipo objetivo⁴⁸.

En favor de este criterio, se postulan autores como CARLOS GÓMEZ-LARA, que muestra su conformidad con el criterio adoptado en el Voto Particular de la sentencia⁴⁹. Este autor se posiciona, a favor de concebir estos programas de cumplimiento como eximente, manifestando que “*aunque sea en sentido «figurado»—la cuestiones relativas a la cultura de cumplimiento de la legalidad pertenecen al ámbito de la culpabilidad —no del tipo— y la carga de la prueba al respecto recae en la defensa*”⁵⁰.

⁴⁷ MERCHÁN GONZÁLEZ, Amaya. *Op. cit.*

⁴⁸ DEL ROSAL BLASCO, Bernardo. “Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTs 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado” en Diario La Ley, nº 8732. Editorial La Ley. Sección Doctrina, Ref. D-135,1 de abril de 2016. Pág. 11.

⁴⁹ *Vid. Supra* epígrafe 4.2: Criterio adoptado en el Voto Particular: Compliance como causa eximente.

⁵⁰ GOMEZ—JARA DÍEZ, Carlos. El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura. Aranzadi SA. Cizur Menor, 2017. P-86.



A su vez, este mismo autor, considera que estos programas de cumplimiento normativo no pueden considerarse parte del elemento objetivo del tipo ya que se estaría vulnerando el principio de taxatividad. En lo que a la carga de la prueba se refiere, GÓMEZ-LARA aboga por un sistema mixto en el que la prueba de la inidoneidad de las medidas de vigilancia y control respecto del delito concreto que es imputado a la persona jurídica ha de corresponder a la acusación. En cambio, la prueba de la cultura de cumplimiento de la legalidad—incluida la prueba de la idoneidad de las medidas de vigilancia y control genéricas para delitos de la misma naturaleza— ha de corresponder a la defensa.⁵¹ Sin embargo, aunque admitiendo que estos programas de *compliance* afectan a la culpabilidad y no al tipo objetivo, considera que, si partimos de un modelo de responsabilidad vicarial, no se le han de dar un valor exonerador sino en todo caso atenuante (tal y como sucede en el modelo estadounidense). No obstante, si se considera que se adopta un modelo de autorresponsabilidad de la propia persona jurídica, resulta coherente que se solicite la exención de responsabilidad cuando se acredita una adecuada cultura de cumplimiento de la legalidad.

BOLDOVA PASAMAR, se posiciona parcialmente a favor de la tesis formulada en el Voto Particular, categorizando el *compliance* como eximente pero rechazando que esta afecte a la culpabilidad. Este autor, rechaza un modelo de responsabilidad por hecho propio. Considera que la falta de organización propia carece de entidad y autonomía si no se conecta a un delito o a un resultado delictivo, que por su propia naturaleza, tendrá que realizar una persona física. En efecto, la tipicidad en la hipótesis de responsabilidad penal de las personas jurídicas viene dada por el tipo realizado por la persona física en conjunción con los hechos de conexión que también están a cargo de la persona física⁵².

Es por ello por lo que BOLDOVA rechaza la idea de que la ausencia del *compliance* pueda encajar en el injusto del delito, siendo solo parte del tipo penal los elementos que expresamente indica el C.P: delito en nombre, por cuenta y en beneficio de la persona jurídica cometido bien por un directivo o por un subordinado.

⁵¹ GOMEZ—JARA DÍEZ, Carlos. *Op. Cit.* P-91

⁵² BOLDOVA PASAMAR, M.A.,. *Op, Cit.* P-355.

Este autor se posiciona a favor de encajar el *compliance* como eximente, suprimiendo o limitando la responsabilidad de la persona jurídica, pero en ningún caso puede formar parte del injusto. Empero, considera que la naturaleza jurídica de esta eximente no puede ser tampoco una causa de justificación, debido a que el delito no puede quedar justificado por un dato previo a la comisión del mismo, ya que tampoco es propio de la persona jurídica sino dependiente de la persona física. Por tanto, le otorga naturaleza eximente a estos programas, pero rechazando la idea de que esa exención afecte al elemento de la culpabilidad, ya que, si no hay injusto propio, tampoco culpabilidad propia. Por tanto, este autor rechaza las posturas anteriores, tanto la de exclusión del tipo como la de exención de la culpabilidad.

BOLDOVA⁵³, asume un modelo de responsabilidad vicarial de la persona jurídica. De manera que, la exención de responsabilidad concretada en el establecimiento previo de programas de cumplimiento —patrocinados y ejecutados, naturalmente por personas físicas— excluye la responsabilidad de la persona jurídica por ausencia del fundamento que legitima la imposición a ésta de consecuencias jurídicas derivadas del delito: el pronóstico de peligrosidad objetiva de la cosa debido a un estado de desorganización corporativa en el momento de la comisión del hecho delictivo por parte del directivo o empleado. Es decir, el fundamento de la exención debe radicar en la ausencia de peligrosidad debido a una correcta organización del ente.

Por su parte, GUTIÉRREZ PÉREZ⁵⁴, considera que estos programas solo pueden actuar como eximente si se prueba su eficacia y que con su implantación el hecho delictivo cometido estaba adecuadamente controlado. Sí ese riesgo penal no estaba contemplado en el *compliance* ha de entenderse que este no era eficaz y por consiguiente no podrá exonerar la resp. penal de la persona jurídica, actuando en ese caso como atenuante. Por el contrario, si la actuación que ha conllevado a la comisión del hecho delictivo se encontraba debidamente controlada y recogida en el programa,

⁵³ BOLDOVA PASAMAR, M.A, *Op, Cit.* Pág. 367.

⁵⁴ GUTIÉRREZ PÉREZ, E. *Los Compliance Programs Como Eximente O Atenuante De La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas. La Eficacia E Idoneidad Como Principios Rectores Tras La Reforma De 215.* Revista General de Derecho Penal nº24, 2015, págs. 1-24. Disponible en <https://academia.edu/resource/work/19243609>

nos encontraríamos ante una elusión fraudulenta del *compliance*. En este caso la eximente solo será apreciable si ese déficit de control no resulta imputable directamente a la persona jurídica, sino que ha sido resultado del actuar doloso de la persona física que ha cometido el delito.

3.3 LOS PROGRAMAS DE COMPLIANCE COMO EXCUSA ABSOLUTORIA. CRITERIO PROPUESTO POR LA CIRCULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO 1/2016

Esta posición es defendida tanto por la Fiscalía como por un sector minoritario de la doctrina.

A modo de ver de la Fiscalía *los modelos de organización y gestión ni definen la culpabilidad de la empresa ni constituyen el fundamento de su imputación. Puesto que estos modelos eximen de responsabilidad a la empresa bajo determinadas condiciones, el objeto del proceso penal se extiende ahora también a valorar la idoneidad del modelo adoptado por la corporación.*

El criterio de la FGE parte de la asunción de un modelo vicarial de responsabilidad penal de la persona jurídica⁵⁵. De esta manera esta entiende que los modelos de organización que cumplen los presupuestos legales operarán a modo de excusa absoluta, como una causa de exclusión personal de la punibilidad. Dado que la empresa será responsable por transferencia de un hecho ajeno, la posibilidad de ser eximida de responsabilidad se interpreta bajo la figura de la «excusa absoluta»: el «acto de la persona jurídica» es típico, antijurídico y culpable siempre que lo sea el hecho base (el delito de la persona física), porque le ha sido transferido, pero podrá no ser punible si adoptó un sistema de cumplimiento eficaz⁵⁶. Puede argumentarse que la atribución a la persona jurídica de la carga de la prueba deriva también del hecho de que la propia comisión del delito opera como indicio de la ineficacia del modelo y que, sobre esta base, cabría exigir a la persona jurídica una explicación exculpatoria que eliminara el efecto incriminatorio del indicio, a semejanza de la doctrina jurisprudencial

⁵⁵ Vid. *Supra* subepígrafe 2.1 *Naturaleza jurídica de los programas de compliance*, pág. 8

⁵⁶ FOUREY GONZÁLEZ, Matilde. *Op. Cit.*

sobre la prueba indiciaria. Conforme a ello, no supone inversión de la carga de la prueba ni daña la presunción de inocencia exigir al acusado que facilite, para lograr su exculpación, aquellos datos que está en condiciones de proporcionar de manera única e insustituible (SSTEDH de 8 de febrero de 1996, Murray contra Reino Unido; de 1 de marzo de 2007, Geerings contra Holanda; de 23 de septiembre de 2008, Grayson y Barnahm contra Reino Unido; SSTC nº 137/98 de 7 de julio y 202/2000 de 24 de julio; y SSTS nº 1504/2003, de 25 de febrero, 578/2012, de 26 de junio y 487/2014, de 9 de junio).⁵⁷

Por tanto, entiende la Fiscalía que debe ser la empresa la que justifique la eficacia de su programa de compliance al tener mayor facilidad para ello que la acusación.

Esta postura adoptada por la Fiscalía, es totalmente rechazada por el Pleno del Tribunal Supremo que considera que la presencia de adecuados mecanismos de control lo que supone es la inexistencia misma de la infracción. El Tribunal considera que dicha afirmación resulta discutible si tenemos en cuenta que una "*excusa absolutoria*" ha de partir, por su propia esencia, de la previa afirmación de la existencia de la responsabilidad, cuya punición se excluye.

Esta interpretación de la Fiscalía parece ser unánimemente rechazada tanto por la mayoría de la doctrina como por el TS. Autores como AGUILERA GORDILLO⁵⁸ consideran que dicha categorización es un tanto inusual, puesto que para considerar a estos programas como una excusa absolutoria habría que partir de la premisa de que el ente corporativo realiza una conducta típica, antijurídica y culpable (pero no punible). Esto no concuerda con el modelo de heterorresponsabilidad asumido de igual modo por la FGE a través de la Circular 1/2016. De esta manera, este autor discrepa con el criterio de la Fiscalía, que concibe estos programas de cumplimiento normativo como una excusa absolutoria que excluye la punibilidad. AGUILERA GORDILLO R., plantea, en cuanto a la naturaleza jurídica de estos programas, distintas hipótesis en función del modelo de responsabilidad de la persona jurídica que se asuma. En consecuencia, si

⁵⁷ CFGE 1/2016. *Op Cit.* P. 56-57

⁵⁸ AGUILERA GORDILLO, Rafael. *Op. Cit.*, P-259

partimos de la hipótesis de que nuestro Código Penal adopta un modelo de autorresponsabilidad de la persona jurídica, esto es, que el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica reside en un defecto en su propia organización, la consideración del *compliance* puede excluir el injusto o la culpabilidad del ente. Estimando que excluye el injusto, se conceptualiza al *compliance* como la materialización de una dirigente y precisa organización empresarial. Por otro lado, situando el *compliance* como elemento que excluye la culpabilidad, se concibe como la evidencia de que la empresa cómo ser autónomo, fomenta la cultura del cumplimiento normativo. En este caso, al igual que sucede con las causas de inimputabilidad en las personas físicas, la carga probatoria recaerá en la defensa.⁵⁹

En comparación, si se adopta un modelo de heterorresponsabilidad o responsabilidad por hecho de la persona física, según GORDILLO el *compliance program* penal se configura como el factor elemental que imposibilita la apreciación del hecho de conexión⁶⁰, de modo que la eficaz implantación de un programa de *compliance* supondrá la inexistencia del hecho de conexión, y supondrá la imposibilidad de transmisión de responsabilidad penal de la persona física hacia el ente corporativo. De esta forma, la eficacia de este programa va a ser el exponente de que en la persona jurídica existe una organización adecuada y eficaz, donde se contemplan un conjunto de constricciones y procedimientos tendentes a impedir incumplimientos y riesgos de transcendencia penal. Al conformar, la concepción de *déficit organizativo* la base del hecho de conexión y no poder apreciarse tal déficit, no puede operar la transferencia de la responsabilidad a la persona jurídica.⁶¹ Bajo esta consideración, la efectiva implantación de estos modelos de prevención de delitos se categoriza como elemento exonerador de responsabilidad por parte del ente y la carga de la prueba sobre el déficit de organización en el ente corporativo va a recaer en la acusación.

Esta misma postura parece asumir DEL MORAL GARCIA⁶², Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que ha venido igualmente a manifestar que la naturaleza de los programas de cumplimiento va a ser percibida de forma muy diferente

⁵⁹ AGUILERA GORDILLO, Rafael. *Op. Cit.* P-258

⁶⁰ AGUILERA GORDILLO, Rafael. *Op. Cit.* P-258

⁶¹ AGUILERA GORDILLO, Rafael. *Op. Cit.* P-258

⁶² DEL MORAL GARCÍA, A.; *Íbidem.*



dependiendo del modelo de responsabilidad que sea asumido, ya sea autorresponsabilidad o heterorresponsabilidad.

Es importante resaltar que la asunción de una postura u otra va a repercutir de manera directa en la carga probatoria de tal forma que, considerar que la ausencia de un efectivo programas de *compliance* forma parte del tipo de lo injusto implica dos importantes consecuencias: que su existencia opera como causa de justificación lo que supone la inexistencia misma de la infracción; y que, como tal elemento objetivo del tipo, su acreditación —en este caso negativa o de ausencia de tales medidas de control efectivas—, corresponde a la acusación. En este sentido, cabe recordar que la carga de la prueba en el proceso penal corresponde a la acusación en virtud del derecho a la presunción de inocencia que asiste a todo investigado, ya sea persona física o jurídica.

Por el contrario, según el criterio adoptado por la FGE, si consideramos que estos programas de cumplimiento normativo operan como eximente la carga de la prueba, se invierte y será la persona jurídica la que deba probar que efectivamente contaba con un programa de *compliance*.

Para concluir, sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo a través de su Sentencia nº 221/2016 de 16 de marzo, dejando claro que, en todo caso e independientemente de la discrepancia acerca de la naturaleza del *compliance*, la carga probatoria relacionada con estos modelos de organización y gestión ha de recaer necesariamente sobre la acusación.

En resumen, pese a todo lo expuesto tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de esta exención de la responsabilidad está aún lejos de cerrarse y requerirá de futuros pronunciamientos al respecto.

4. CONCLUSIONES.

La variedad de posiciones respecto a este tema es reflejo de la complejidad dogmática que plantea el asunto, pues nos encontramos ante una materia relativamente novedosa, con muchas cuestiones aún por zanjar y que requerirá de futuros pronunciamientos por parte del Tribunal Supremo. Como bien señala la STS 221/2016, de 16 de marzo, que ahonda el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídica, *“En pocas materias como la que ahora nos ocupa las soluciones dogmáticas son tan variadas. El debate parece inacabable y el hecho de que algunos de los autores que han abanderado las propuestas más audaces a la hora de explicar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, hayan rectificado sus planteamientos iniciales, es indicativo de que a un catálogo tan abierto de problemas no se puede responder con un repertorio cerrado y excluyente de soluciones”*.

En palabras de ZUGALDÍA ESPINAR⁶³ *el problema de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas radica hoy en la necesidad de establecer los criterios normativos de imputación que permitan atribuir un delito a una persona jurídica (esto es, en la elaboración de una teoría jurídica del delito –o teoría de la imputación- de la persona jurídica)*. De esta afirmación podemos concluir que, si la teoría general del delito no puede explicar el régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas o no es capaz de ello, la teoría general del delito tiene un problema.

Hasta el momento, los pronunciamientos acerca de la naturaleza jurídica de los programas de *compliance* se concretan en las siguientes posturas:

1. La STS de 29 de febrero de 2016 se pronuncia sobre la naturaleza jurídica de estos programas y consta de dos criterios al respecto. Por un lado, en su resolución mayoritaria interpreta que la ausencia de estos programas de cumplimiento normativo se traduce en una ausencia de control y, por ende, forma parte del elemento objetivo del tipo; y que en cualquier caso su prueba corresponde a la

⁶³ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. Aproximación Teórica Y Práctica Al Sistema De Responsabilidad Criminal De Las Personas Jurídicas En El Derecho Penal Español. Disponible en: [Jose Miguel Zugaldía \(mjusticia.gob.es\)](http://mjusticia.gob.es), P-1



acusación. Se concibe por tanto a estos programas de cumplimiento normativo como un elemento del tipo, pero en sentido negativo, de tal forma que si se comete un delito en el seno de la persona jurídica y esta no contaba con un eficaz programa de *compliance*, se entenderá que ha habido una ausencia del debido control y ello conllevará a que ese programa se configure como requisito *sine qua non* para poder atribuir la responsabilidad penal a la persona jurídica. Sin embargo, el Voto Particular de esta sentencia rechaza la postura adoptada por la mayoría de magistrados, así como el de la Fiscalía de tal modo que, consideran que tales programas de cumplimiento normativo deben operar como eximente excluyendo la culpabilidad ya que hay que tener en cuenta el principio de taxatividad.

2. Por otro lado, encontramos el criterio de la Fiscalía General del Estado, que asume en la CFGE 1/2016 un modelo de heterorresponsabilidad, considerando que estos programas de *compliance* no constituyen el fundamento de la culpabilidad del ente corporativo y tienen naturaleza jurídica de excusa absolutoria, excluyendo por tanto el elemento de la punibilidad. Por tanto, asumen la previa existencia de una conducta que es típica, antijurídica y culpable, pero no punible. Además, considera que la carga de la prueba ha de recaer en la defensa por tener mayor facilidad para acreditar la eficacia de estos programas de *compliance*.
3. La doctrina mayoritaria parece posicionarse a favor del criterio adoptado por el Voto Particular de la Sentencia, situando los programas de cumplimiento normativo dentro del elemento de la culpabilidad, jugando el papel bien de eximente o de atenuante. No obstante, existe una gran discrepancia también en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica de estos programas, de tal modo que, AGUILERA GORDILLO no rechaza la idea de que estos programas puedan excluir el injusto en caso de que nos encontremos con un modelo de autorresponsabilidad, o en su caso, excluir la culpabilidad. Este autor, es partidario de aceptar ambas concepciones. Por el contrario, GÓMEZ-LARA considera que, si partimos de un modelo de heterorresponsabilidad, el *compliance* no debería jugar el papel de eximente sino de atenuante, y que solo debería actuar como eximente si consideramos que estamos ante un modelo de autorresponsabilidad.

Para poder zanjar esta cuestión acerca de la naturaleza jurídica de los programas de cumplimiento normativo, deberá de aclararse primero qué modelo de responsabilidad de la persona jurídica es el que recoge el C.P —autorresponsabilidad o heterorresponsabilidad—. El último pronunciamiento del TS al respecto (en 2018) asumía un modelo de responsabilidad vicarial, pero el Alto Tribunal ha cambiado de parecer en varias ocasiones. En 2016, se posicionaba en favor de un modelo de autorresponsabilidad, conforme al cual los programas de *compliance* se concebían como un elemento negativo del tipo. No obstante, esa conceptualización no parece ser correcta en la actualidad, ya que tanto el TS como la mayoría de la doctrina asumen un modelo de heterorresponsabilidad, en el que la culpabilidad de la persona jurídica encuentra su fundamento en la comisión de un hecho delictivo por parte de una persona física integrante de la misma y que se transfiere a la persona jurídica a través de los hechos de conexión. Al contrario de lo que sucede en el modelo de autorresponsabilidad en el que la culpabilidad de la persona jurídica encuentra su fundamento en un defecto de organización propio que se pone de manifiesto a través de la ausencia de modelos eficaces de organización y gestión.

En síntesis, independientemente de la naturaleza jurídica que se les atribuyan a estos programas de *compliance*, de lo que no cabe duda es que estos van a tener incidencia a la hora de concretar la pena, ya sea jugando el papel de eximente o excusa absolutoria, y por ende, excluyendo la responsabilidad de la persona jurídica, o bien como atenuante rebajando la pena.

5. BIBLIOGRAFÍA:

- AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique; JAÉN VALLEJO, Manuel; PERRINO PÉREZ, Ángel Luis. Derecho Penal de las personas jurídicas. Editorial Dykinson. Madrid 2016.
- AGUILERA GORDILLO, Rafael. *Compliance Penal En España*. 1ª ed. Aranzadi S.A.U, Navarra, 2018.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A, Cap. 25, La Responsabilidad Penal de Las Personas jurídicas. En: ROMEO, C.M., SOLA, E. y BOLDOVA, M.(coords.) *Derecho Penal, Parte General: Introducción Teoría Jurídica del Delito*. Edit. Comares. Granada, 2016, pp. 349-369
- CHOZAS ALONSO, Jose M. Los sujetos del proceso penal. Especial referencia a la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 en lo relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas. Edit. Dykinson. 2015, Madrid.
- DEL MORAL GARCÍA, A.; «A vueltas con los programas de cumplimiento y su trascendencia penal», en *Revista de Jurisprudencia*, octubre, 2017
- DEL ROSAL BLASCO, Bernardo. “Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTS 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado” en *Diario La Ley*, nº 8732. Editorial La Ley. Sección Doctrina, Ref. D-135,1 de abril de 2016,.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, en *Revista para el análisis del derecho Indret* 1/2012, Barcelona, 2012.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B.J; Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente. Presupuestos dogmáticos y criterio de imputación para la intervención del Derecho penal contra las empresas, Madrid, 2002,
- FOUREY GONZÁLEZ, Matilde. Compliance penal: fundamento, eficacia y supervisión. Análisis crítico de la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*[en línea] n.º 43, 2016. [Consulta: 24—04—2021]. Disponible en: [Actualidad Jurídica Uría Menéndez \(uria.com\)](http://ActualidadJuridicaUriaMenendez(uria.com))



- GÓMEZ—JARA DÍEZ, Carlos. El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura. Aranzadi SA. Cizur Menor, 2017.
- GUTIÉRREZ PÉREZ, E. Los *Compliance Programs* Como Eximente O Atenuante De La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas. La Eficacia E Idoneidad Como Principios Rectores Tras La Reforma De 215. Revista General de Derecho Penal nº24, 2015, págs. 1-24. Disponible en [\[https://academia.edu/resource/work/19243609\]](https://academia.edu/resource/work/19243609)
- MERCHÁN GONZÁLEZ, Amaya. Las claves de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la STS de 29 de febrero de 2016 y la circular FGE 1/2016. Revista Consumo y Empresa — Núm. 2, Mayo 2016. Páginas: 1—16. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/claves—responsabilidad—penal—personas—638432077>.
- PALMA HERRERA, J.M; “Presupuestos jurídico—penales de la responsabilidad penal de los entes corporativos y del sistema de compliance”. En *Compliances Y Responsabilidad Penal Corporativa*,
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. Aproximación Teórica Y Práctica Al Sistema De Responsabilidad Criminal De Las Personas Jurídicas En El Derecho Penal Español. Disponible en: [José Miguel Zugaldía \(mjusticia.gob.es\)](http://mjusticia.gob.es),